En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. I., R. C/ I., R. F. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 136 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.314/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 31/03/23 la jurisdicción de grado ha dictado sentencia definitiva, procediendo en fecha 03/04/23 a dictar sentencia aclaratoria de la anterior.

El día 04/04/23 apeló el tercero citado Sr. H. I., recurso concedido en fecha 11/04/23; mientras que en fecha 11/04/23 apeló la parte demandada, Sr. R. F. I., recurso concedido en fecha 14/04/23.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento decidió fallar: "1º) Haciendo lugar a la demanda promovida por la señora R. C. I., DNI X., y en consecuencia condenando solidariamente a R. F. I. (CUIT -X.) y a H. I. (CUIT X.), a abonar dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS que determine la perito contadora designada, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 C.C.y C.), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el

Considerando 5.-; 2º) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada en su objetivo carácter de vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1); 3º) Regulando los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. D. P., en el 17%; los del letrado apoderado del codemandado R. F. I., Dr. L. A. N. en el 17%; los del letrado apoderado del codemandado H. I., Dr. G. A. C. en el 17%; y los de la perito contadora N. B. en un 5%; porcentajes que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 IUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15)"

La aclaratoria dictada en el expediente dispuso: "1.- Subsanar el error incurrido en la Sentencia Definitiva N° 30/2023, la que queda redactada de la siguiente manera: "…5.- Cálculo indemnizatorio...En consecuencia, proceden los siguientes rubros: 1°) Vacaciones no gozadas. 2°) SAC s/ vacac. no gozadas. 3°) Vacaciones proporcionales 2021. 4°) SAC s/ vacac. proporc. 5°) Antigüedad. 6°) Preaviso. 7°) SAC s/ preaviso. 8°) Integración mes de despido. 9°) SAC s/ integ. mes despido. 10°) SAC s/ Proporcional. 11°) Salarios proporcional adeudados septiembre 2021. 12°) Agravamiento indemnizatorio art 50…"; 2.- Regístrese y notifíquese".

3.- Los agravios del Señor H. I.. Se agravia el presentante por cuanto la condena lo hace solidariamente responsable con el demandado R. F. I., siendo que fue citado en los términos del art. 95 del CPCC, no habiéndose pedido condena en su contra.

En este sentido sostiene que "no integró la demanda de la actora, y luego de aceptada su intervención por el juez mediante providencia de fecha 08/02/2022, la Sra. C. I. tampoco requirió la extensión de la condena hacia el mismo. De tal manera, la condena solidaria dispuesta por el juez a quo

resulta violatoria del principio de congruencia en cuanto altera el marco del presente proceso".

4.- Los agravios del Señor R. F. I.. La parte se agravia por cuanto considera que la sentencia lo condena sin fundamento alguno, visto que lo único que hizo, fue recomendar a la actora al Señor H. I. para que trabaje a las órdenes del mismo.

Añade que, por eso fue que citó al Señor H. I. al proceso en los términos del art. 95 del CPCC, destacando que éste reconoció la relación laboral.

Plantea que la sentencia hace lugar a la condena con base en la figura de la interposición fraudulenta de persona, la cual no forma parte de la plataforma fáctica de proceso.

De tal modo, objeta que la incorporación de la sentencia de tal instituto como fundamento de la condena, viola el principio de congruencia: la actora no arguyó vínculo laboral con el Señor H. I. disimulado a través de una relación laboral con el Señor R. H. I..

Con base en lo expuesto, plantea que no pudo ejercer adecuadamente su defensa.

Sostiene, asimismo, que las declaraciones testimoniales permiten advertir que no existio relación laboral respecto del Señor R. F. I., visto que la testigo D. P. refirió vínculo con la familia I. y no con la persona indicivual del recurrente, y que la testigo C. no da cuenta de hechos percibidos, *v.gr.* dijo "tengo entendido que…".

Finalmente postula que no se ha probado que el Señor H. I. adolezca de alguna capitis diminutio obstativa de la contratación o de su presentación en el juicio.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- El tratamiento del agravio del Señor H. I.. Si bien es cierto que la parte actora sin sólida explicación técnica que lo fundamente, se opuso a la citación por el art. 95 del CPCC del recurrente al tiempo que no extendió su pretensión integrándolo en el reclamo, no lo es menos que el mismo señor H. I. reconoció su calidad de empleador en el mismo escrito en el cual se presentó en el expediente.

En este sentido la apelante afirmó expresamente: "También es cierto que éste [su primo, el Señor R. F. I.] me insistió en que contrate una persona que realice las tareas domésticas. Y si bien en un principio me negué, luego acepté ante su insistencia y los motivos que me dio, siendo así que me presentó a quién demanda".

De ello he de derivar que el Señor H. I. aceptó la sugerencia de su familiar y contrató a la parte actora, tal como lo reconoce.

También reconoce el recurrente que durante la relación laboral procedió respecto de la actora "abonándole por las horas trabajadas".

Ahora bien, no pierdo de vista que la parte actora no ha hecho extensiva la demanda en momento alguno, por lo que cualquier objeción procesal en este sentido, solamente puede tener por fundamento la lesión del derecho de defensa del demandado, el cual podría hipotéticamente aducir que, por imperio de la voluntad del Magistrado, se le condena sin la posibilidad de haber ejercido su defensa.

En autos, sin embargo, no se cumple tal destino, visto que el reconocimiento por parte del mismo señor H. I. es el que introduce la cuestión de su titularidad en la relación laboral. Distinto hubiese sido si el mismo hubiese negado tal extremo, más ello no es lo que ha sucedido en las presentes

actuaciones. Así las cosas, aunque la parte actora no haya introducido la cuestión en la controversia, ha sido la misma recurrente quien lo ha hecho, por lo cual, mal puede alegar que la sentencia va más allá de lo debatido, o que se vulneren garantías constitucionales relativas a su defensa en juicio.

La actora prestaba servicios para el recurrente y este lo reconoció cuando fue citado.

En los presentes obrados, en consecuencia, habrá de primar una verdad material emanada del mismo reconocimiento de la parte que se considera perjudicada, constituyendo cualquier cortapisa que minore la fuerza de convicción de la calidad de empleador del Señor H. I., un exceso de rigor formal, de aquel tipo de honrada prevención principesca que descarta la verdad en mérito a una lógica estéril que cierra los ojos ante los hechos.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.- El tratamiento del agravio del Señor R. F. I.. El recurrente plantea que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa, articulando argumentos que enerven el argumento, *-v.gr. interposición fraudulenta de persona-* en el que se fundó la sentencia.

No le asiste razón.
En principio, porque la recurrente ejerció su derecho de defensa procurando controvertir un planteo que lo tiene como principal
protagonista y legitimado pasivo en la relación laboral.

En el expediente la jurisdicción formó su convicción sobre la base de que el recurrente no logró probar con hechos su postura.

La recurrente fue demandada en autos, y fue ella misma quien operó la citación que hizo del Señor H. I. en los términos del art. 95 del
CPCC.

El argumento según el cual se hace extensiva la condena al Señor H. I. por *interposición fraudulenta de persona*, no perjudica al recurrente quien fue demandado y pudo ejercer su defensa. En cualquier caso, la extensión de la condena podría perjudicar al Señor H. I. quien no ha objetado el fundamento, pero en ningún caso al condenado principal, contra quien se dedujo la demanda y la contestó citando en los términos del art. 95 del CPCC a su primo, sobre quien a la postre recayera la responsabilidad.

Este hecho no puede resultar sorprendente para el apelante, siendo que él mismo lo planteó a fin de exonerarse de la responsabilidad en el carácter principal de demandado que se le atribuía.

El agravio será rechazado en esta parcela.

Por lo demás, tampoco ha logrado la recurrente desestimar la fundamentación de la sentencia en cuanto consideró que había sido el empleador de la parte actora, con base en la prueba rendida en autos.

El hecho de que, de manera extraordinaria, haya tramitado durante la pandemia el permiso para asistir a su primo el Señor H. I., se corresponde con las testimoniales que lo sindican como la persona que contrató a la parte actora y le abonaba el sueldo. No existe, en este sentido, la necesidad de acreditar *capitis diminutio* alguna, ni merma en la capacidad del Señor H. I. en sentido estricto desde la perspectiva del derecho civil.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

9.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos presentados por el Señor H. I. y por el Señor R. F. I., y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravio.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo de los recursos incoados corresponde: A) Por el recurso interpuesto por el Señor H. I.: imponer las costas al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por el Señor R. F. I.: imponer, igualmente, las costas al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1).

11.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por el Señor H. I.: fijar los honorarios de la Abogada D. P. en el 30 % y los del Abogado G. A. C. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por el Señor R. F. I.: fijar los honorarios de la Abogada D. P. en el 30 % y los del Abogado L. A. N. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria)

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por los apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Los agravios del Sr. H. I.

Se agravia el Sr. H. I. en razón de haber sido condenado en autos, siendo que fue citado en los términos del art. 95 del CPCC.

Comparto en este aspecto la postura que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a que la sentencia dictada en juicio *es ejecutable contra el tercero traído al proceso en los términos del Código Procesal, arts. 94 y 96* (conf. arts. 95 y 97 CPCC Pcial.), fundándose en que:

a) El art. 96 del CPCC (art. 97 CPCC Pcial.), quiere significar que la sentencia afectará al tercero después de su intervención como a los litigantes principales, de modo que en estos casos, el demandado y el tercero pueden ser ejecutados, pues de lo contrario no se le extenderían todos los efectos prácticos de aquélla.

b) Diferir, aunque sea parcialmente, los efectos de una sentencia o referirlos al resultado de ulterior litigio y una nueva decisión, abre expectativas e incertidumbres contrarias al sentido de la actividad judicial que exige que las delimitaciones recíprocas, una vez fijadas, puedan ser objeto de un procedimiento práctico de aplicación.

c) La circunstancia de que la sentencia sea ejecutable contra el tercero interviniente en el proceso, no viola el principio de congruencia al condenar a quien no fue demandado por el actor, por cuanto aquélla puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante su sustanciación (conf. CONDE, H.N. – SUAREZ, R.C., *"Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito"*, Ed. Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 302; SCBA, 07/08/84, Ac. 33.128, *"Bodoriquian J.R. y Ot. c/ Emp. Constructora Strauss"*, ED, 112-179). Sin

perjuicio de lo expuesto, estoy a favor de la admisibilidad de la condena

contra el tercero, por los siguientes argumentos:

a) La necesidad de evitar el dispendio de actividad procesal inútil pues, de no admitirse la condena del tercero a quien el juez considera responsable, el actor se vería en el trance de iniciar un nuevo juicio, con el superfluo desgaste consiguiente.

b) No cabe la aplicación rígida del principio dispositivo, concerniente a la traba de la litis (demanda-contestación), ya que la aparición del tercero por instancia del demandado trastrueca y torna atípico a ese esquema.

c) La citación incorporó al tercero a la litis, con la consiguiente extensión de la relación procesal originaria.

d) El actor puede dudar sobre la responsabilidad que incumbe al traído a juicio por el demandado, hasta tanto se aporten elementos de convicción, que lo muevan a incluirlo en el pedido de condena, juntamente con el demandado o bien excluyéndolo entonces a éste.

e) Tampoco se lesiona el derecho de defensa en juicio del tercero, en tanto y en cuanto se le haya conferido entera posibilidad de alegación y de prueba.

f) La sentencia debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos en el curso del proceso.

g) El art.97 del ritual dispone que la sentencia afectará al tercero como a los litigantes principales, lo que entraña la aplicación amplia de los efectos de la cosa juzgada (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños"*, N° 3, edit. Hammurabi, pág.489/490).

En los presentes actuados el Sr. H. I., citado por es demandados como "tercero", tomó la debida intervención en tiempo y forma, fue tenido por parte, ofreció pruebas y pudo intervenir y hacer valer plenamente sus

derechos durante toda la tramitación del proceso. Es decir, contó con todas las garantías del debido proceso. No veo, entonces, en dónde radica la imposibilidad de su condena por el sólo hecho de que la actora no lo haya demandado, conforme surge de la sentencia de grado.

En atención a los fundamentos que acabo de exponer, estimo que es procedente y corresponde condenar al **"tercero"** citado al proceso por la parte demandada: el Sr. H. I. (conf. mi voto en autos: *"P., N.O. c/ A. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 27/07/2011, Reg. N° 17/11 SDC).

En razón de lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada en este punto y rechazarse el agravio analizado.

2.2 – <u>Agravios del Sr. R. F. I.</u>

Agravia al apelante que se lo haya condenado por considerarlo empleador de la actora (empleada de una casa particular).

He de decir inicialmente que surge de autos que el quejoso tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos en el proceso como demandado por la parte actora.

Se queja el Sr. I. de la figura de la "interposición fraudulenta de persona" que ha empleado el a quo, pero en modo alguno acredita que ello le haya causado perjuicio alguno como demandado en autos. Es más, tampoco acredita con solidez la existencia de un agravio por esgrimir la sentencia la existencia de dicha interposición fraudulenta de persona.

Tengo en cuenta también que las pruebas producidas en autos y referidas por el a quo han conducido a tener al aquí apelante como empleador de la actora y ello no aparece rebatido con seriedad en la queja.

Culmino dejando constancia que ninguna relevancia a favor del apelante tiene la observación que hace sobre el trámite del permiso obtenido durante la pandemia para la actora para concretar la atención del Sr. H. I., dado que

las pruebas lo han señalado como quien contrató a la actora y como la persona que le pagaba a la accionante por sus labores. Bien lo dice en su voto precedente el Dr. Jalil en cuanto a que no era necesario acreditar *capitis diminutio* alguna, ni merma en la capacidad del Sr. H. I. en sentido estricto desde la perspectiva del derecho civil.

En resúmen: los términos de la queja constituyen simples "argumentos" del quejoso que en modo alguno llegan a la categoría de "agravios" atendibles que logren conducir a la revocación de la sentencia dictada en la instancia originaria. Por lo tanto, se desestima la misma.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a los apelantes y que los que aquí han expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a) <u>Por el recurso interpuesto por el Sr. H. I.</u>:** se imponen al recurrente que resulta vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC) y **b) <u>Por el recurso interpuesto por el Sr. R. F. I.</u>:** se le imponen al apelante vencido en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC).

La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia corresponde que sean realizadas en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables en cada caso por la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación presentados por el Señor H. I. y por el Señor R. F. I., y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de
   agravio;
2. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor H. I.: al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por el Señor R. F. I.: al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor H. I.: fijar los honorarios de la Abogada D. P. en el 30 % y los del Abogado G. A. C. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por el Señor R. F. I.: fijar los honorarios de la Abogada D. P. en el 30 % y los del Abogado L. A. N. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación presentados por el Señor H. I. y por el Señor R. F. I., y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de
   agravio;
2. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor H. I.: al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por el Señor R. F. I.: al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor H. I.: fijar los honorarios de la Abogada D. P. en el 30 % y los del Abogado G. A. C. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por el Señor R. F. I.: fijar los honorarios de la Abogada D. P. en el 30 % y los del Abogado L. A. N. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.